

Panamá, 13 de octubre de 2025
Nota C-269-25

Licenciada Rivera:

Ref.: Concepto de Revocación de Poder.

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial por la función contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley No.38 de 2000, de servir como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos; y de igual forma, atendiendo a la colaboración interinstitucional enmarcada en los artículos 75 y 277 del Código Procesal Penal, este Despacho procede a dar respuesta a su Oficio N°4900-25, Carpetilla 202500024939, recibido el 1 de octubre del año en curso, por medio del cual realiza un número plural de interrogantes sobre *el concepto de Revocación de Poder*.

A continuación, expondremos nuestras consideraciones jurídicas, en los siguientes términos:

Primeramente, veamos el significado del concepto “Revocar” según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio: “*Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad, como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros en que lo admita la ley o lo estipulen las partes.*”¹

Por su parte, el numeral 1 del artículo 1423 del Código Civil patrio, señala lo siguiente:

“Artículo 1423. El mandato se acaba:

- 1. Por su revocación;*
- 2. Por renuncia del mandatario;*
- 3. Por muerte, interdicción judicial, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.”* (Lo resaltado es nuestro)

Licenciada
VERÓNICA RIVERA
Fiscal Adjunta de la Sección Tercera de Delitos contra
el Patrimonio Económico, Estafa
La Chorrera

Se...

¹ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2004, p.854.

Se desprende claramente del significado de “Revocar” y del artículo arriba citado, que uno de los modos de acabarse un mandato, es a través de su revocación.

Aunado a ello, el artículo 1424 ibídem, señala que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad. Veamos:

*“Artículo 1424. **El mandante puede revocar el mandato a su voluntad** y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.” (Lo resaltado es nuestro)*

En este sentido, sobre esta figura del mandato, la jurisprudencia de nuestra Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha distinguido lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, el contrato de mandato por su carácter de confianza e “intuitu personae”, se presenta como una excepción a la regla, ya que la propia ley permite su terminación, ya sea, por revocación por el mandante (Cfr. Ordinal 1 del artículo 1423 del Código Civil) o por renuncia del mandatario (Cfr. Ordinal 2 del artículo 1423 del Código Civil).

Así, el artículo 1424 del Código Civil consagra que: “el mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.”

Además, el artículo 1426 del Código Civil preceptúa que: “el nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocatoria del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.”

*Por su parte, respecto al mandato representativo, el artículo 644 del Código Judicial indica que “**todo poder es revocable libremente por el poderdante [...].**”*

Por tanto, concluye la Sala de lo Civil que todo mandato, ya sea, gratuito o remunerado, general o especial, representativo o no, puede ser revocado unilateral y libremente por el mandante.” (Sentencia de 11 de mayo de 2012 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia). (Lo resaltado es nuestro)

Paralelamente sobre este tema, los artículos 644 y 645 del Código Judicial indican lo siguiente:

*“Artículo 644. **Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo**, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial...”*

*“Artículo 645. **La revocación de un poder general se deberá hacer por escritura pública e inscribirse en el Registro Público. La de un***

poder...

*poder especial o la sustitución de un poder para varios procesos determinados o para un proceso determinado, se podrá hacer por escritura pública o por un memorial presentado en los mismos términos que aquel por el cual constituyó el poder o se hizo la sustitución.
...”*

Se observa de los artículos citados, que la revocación de un Poder General, es requerida se extienda en escritura pública, y para su plena validez deberá inscribirse en el Registro Público; en tanto, para el caso de la revocación de un Poder Especial se podrá extender por escritura pública o mediante memorial presentado en los mismos términos que aquél por el cual se constituyó dicho Poder.

Por otro lado, nuestro derecho positivo dispone que el Apoderado podrá renunciar al poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante y al funcionario de conocimiento; esto de conformidad con el artículo 646 del Código Judicial.

Así las cosas, nos permitimos citar las consideraciones esgrimidas por nuestro Máximo Tribunal de Justicia sobre el tema que nos ocupa, no sin antes hacer referencia a que el contenido del actual artículo 644 del Código Judicial, sobre revocación del poder, antes del reordenamiento del articulado introducido por el Texto Único de 2001², corresponde al anterior artículo 633 del Texto Único de 1987³, que originalmente correspondía al artículo 689 del texto promulgado en 1984. Veamos:

- Fallo de 1 de diciembre de 1995 – Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

“De acuerdo al artículo 633 del Código Judicial el cual se considera infringido, todo poder es revocable libremente por el poderdante. Esta norma es concordante con lo expresado en el artículo 1424 del Código Civil en donde se establece que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad. El principio establecido en estas disposiciones, es de orden público por lo cual si en un contrato se señala alguna limitación al derecho de revocar un mandato o poder, ello debe considerarse nulo, esto es, no tiene ninguna relevancia. ...” (Lo subrayado es nuestro)

- Fallo de 7 de abril de 2014 – Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

“...”

Resulta prescindible señalar que en el caso que nos ocupa, y en cuanto a la indefensión alegada por la amparista, debemos transcribir lo que señala el artículo 644 lex cit.

“Artículo 644. Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial...”

De...

² Adoptado mediante Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001, Gaceta Oficial No.24,384 de 10 de septiembre de 2001.

³ Adoptado mediante Resolución S/N de 20 de mayo de 1986, Gaceta Oficial No.20,756 de 10 de marzo de 1987.

De los fallos previamente citados, se colige que el pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal de Justicia va encaminado en ratificar **el derecho que tiene todo poderdante de revocar un poder libremente o a voluntad**; no obstante, al hacerlo deberá nombrar a otro apoderado, salvo que en dicho proceso no se requiera del mismo.

En base a las consideraciones expuestas, este Despacho es del criterio jurídico que toda persona tiene la facultad, sin el consentimiento de terceros, de revocar un poder que haya otorgado cuando así lo estime conveniente. Lo anterior se da en virtud de que las normas o disposiciones que regulan el tema son de carácter sustantivo, pues éstas conceden derechos e imponen obligaciones.

Antes de finalizar, deseamos aprovechar la ocasión, para recordar con el debido respeto al despacho de la señora Fiscal Adjunta, el contenido de la Circular No.PA/DS/SCAJ-001-25⁴ de 21 de enero de 2025, que guarda relación con el cumplimiento del criterio jurídico que debe acompañar toda consulta elevada a la Procuraduría de la Administración, al tenor de lo establecido en el numeral 1, del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la opinión aquí vertida en ella, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdA/jl
C-247-25



⁴ <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2025/01/Circular-No.1.pdf>